

LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES DE LEYES EN MATERIA DE CONTRATOS

CARLOS ARELLANO GARCÍA

SUMARIO: 1. Conceptos; 2. Solución a los conflictos internacionales de leyes; 3. Subdivisiones de la materia de contratos; 4. Las normas conflictuales en la codificación interamericana; 5. Las normas conflictuales en el Derecho Comparado; 6. Las normas conflictuales en el Derecho vigente de México; 7. Las normas conflictuales que se proponen.

1. *Conceptos*

Cuando una situación concreta está vinculada con las normas jurídicas de dos o más países estamos en presencia del llamado conflicto internacional de leyes.

La situación concreta vinculada con normas jurídicas de más de un Estado puede ser sencilla o *compleja*. Será sencilla cuando la situación concreta presente un sólo aspecto cuya regulación jurídica haya de determinarse y será compleja cuando *sean varios los aspectos* que requieran la elección de la norma jurídica aplicable.

Para Jules Valery,¹ las leyes de dos diferentes países están en presencia de razones que existen en favor de la aplicación de cada una de ellas y es necesario escoger la que deba aplicarse. Estas razones que posteriormente se denominaron "puntos de conexión", pueden definirse como las circunstancias de hecho o de derecho que vinculan a una situación concreta con la norma jurídica de uno o varios Estados.²

El ilustre tratadista español Adolfo Miaja de la Muela³ considera que en el conflicto de leyes existen *dos o más relaciones jurídicas en potencia*, tantas como leyes tengan contacto con las personas, cosas o actos que figuren en el supuesto de hecho, pero mientras no se señale exactamente la ley aplicable, lo único que tenemos es una relación humana, fáctica, propia de la vida y sostiene que la relación jurídica sólo se podrá determinar cuando esté fijada la legislación destinada a regular aquella re-

¹ Manuel de Droit International Privé. París 1914, pág. 466.

² Véase Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado. Porrúa, México, 1976, 2a. edición, pág. 11.

³ Derecho Internacional Privado. Introducción y Parte General, Madrid, 1954.

lación humana. Aceptamos que la situación concreta, antes de la determinación de la norma jurídica que le es aplicable, es ambigua en lo que hace al alcance de los derechos y obligaciones de los sujetos de esa situación concreta. Los derechos y deberes de los sujetos se puntualizarán adecuadamente en cuanto se fije la norma jurídica aplicable.

En lo que atañe a los conflictos de leyes, Foignet⁴ les atribuye dos elementos: 1. Una conexión jurídica, es decir, algún acto jurídico, contrato, apertura de sucesión, etc; 2. *Ciertas circunstancias* que produzcan la aplicación de varias leyes.

Es conveniente que obtengamos mayor precisión en el concepto de conflictos de leyes mediante el enunciado de los elementos que, en opinión nuestra, concurren, a saber:

1. Una situación concreta que debe regularse jurídicamente;
2. Circunstancias de hecho o de derecho de las que puede derivarse la realización de los supuestos previstos en dos o más normas de diversos Estados;
3. Dos o más normas jurídicas de países distintos que podrían regular jurídicamente la situación concreta.

Si se trata de precisar el concepto de los conflictos internacionales de leyes, aparece muy claro el pensamiento de Martin Wolf⁵ cuando establece que el Derecho Internacional Privado se propone determinar qué ordenación jurídica, entre varias vigentes a un tiempo, debe aplicarse a una relación determinada de la vida real.

En el esclarecimiento de nociones sobre los conflictos internacionales de leyes, el jurista mexicano Eduardo García⁶ marca como supuesto ineludible de los conflictos de leyes en el espacio, la coexistencia de preceptos legales relativos a los mismos hechos, pero pertenecientes a sistemas jurídicos que, en principio, poseen ámbitos espaciales de vigencia distinta.

A su vez, por ser motivo de este trabajo, recogemos el concepto de contrato que nos proporciona el conspicuo civilista Rafael Rojina Villegas,⁷ al decir que es un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones. Considera al contrato como una especie del género de los convenios y, define el convenio como un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales.

2. Solución a los conflictos internacionales de leyes

La elección de la norma jurídica competente para regir la situación

⁴ Manuel Elementaire de Droit International Privé, París 1912, pág. 161.

⁵ Derecho Internacional Privado. Editorial Labor, S. A. Barcelona 1936.

⁶ Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México 1949, pág. 404.

⁷ Compendio de Derecho Civil, Tomo IV. Antigua Librería Robledo, México 1962; pág. 7.

concreta, cuando cabe la posibilidad de aplicación de normas jurídicas de países diversos, es tarea ardua. La dificultad reside en la falta de una norma jurídica superior a las presuntas normas aplicables que regulara esa elección y también en la carencia de un tribunal con jerarquía supranacional que escogiera la norma aplicable.

Tal precariedad normativa y la dicha falta de órganos jurisdiccionales superiores, ha propiciado una exagerada especulación doctrinal que no ha llevado a las deseadas soluciones convenientes. Por supuesto que excede a los límites de este breve estudio el análisis de las más variadas corrientes exegeticas, de allí que nos limitaremos a exponer sintéticamente algunas premisas orientadoras hacia la solución de los conflictos internacionales de leyes.⁸

I. Ante el conflicto de leyes, la persona interesada en su solución, debe acudir a las fuentes formales para determinar si existe norma jurídica conflictual que elija la norma jurídica aplicable.

II. A falta de norma jurídica conflictual internacional que resuelva el conflicto, ha de acudirse a las fuentes de Derecho interno del Estado bajo cuya jurisdicción se planea el conflicto de leyes.

III. Si existe una laguna legal porque el conflicto no se haya previsto en la fuente internacional, ni en la interna, tendrá que realizarse una labor de integración y el juzgador deberá de crear la norma individualizada conflictual.

IV. En la creación o perfeccionamiento de las normas conflictuales, de solución del conflicto de leyes internacional, se propenderá a la realización de los valores jurídicos y a la mejor satisfacción de las necesidades humanas.

V. Cuando el legislador *desempeña su tarea creadora o perfeccionadora* de normas jurídicas, *necesariamente clasifica* previamente las materias sobre las que pretende legislar. En el Derecho Internacional Privado ocurre lo mismo, debe haber una clasificación por materias, tal y como lo hicieron los postglosadores, en la forma en que lo hizo Savigny, como se ha hecho en la codificación iusprivatista y de la manera como lo hacen todos los autores que han desarrollado la llamada parte especial del Derecho Internacional Privado. Por tanto, hay normas conflictuales sobre: forma de los actos, bienes muebles, bienes inmuebles, estado civil de las personas, capacidad, obligaciones convencionales, etc.

VI. No debe prevalecer un prejuicio territorialista o extraterritorialista en la elaboración o perfeccionamiento de las normas conflictuales ya sean internacionales, internas o individualizadas. De las normas en conflicto se elegirá la nacional o la extranjera según se realicen con una u otra, de mejor manera, los valores jurídicos y se satisfagan mejor las necesidades humanas.

⁸ Para el examen de las corrientes doctrinales nos remitimos a nuestra obra de Derecho Internacional Privado, pp. 520-581.

3. Subdivisiones de la materia de contratos

Ante un contrato, que es una *situación concreta compleja, por estar integrada de factores intervinientes que pueden requerir un pronunciamiento acerca de la norma jurídica aplicable a esos dichos factores, es preciso hacer una subdivisión como paso preliminar antes de la elección de la norma jurídica aplicable.*

Conforme a lo anterior, en la figura jurídica del contrato, podríamos extraer, enunciativa y no limitativamente, en una subdivisión, los siguientes aspectos y factores:

- A) Forma de contrato.
- B) Capacidad de los contratantes.
- C) Efectos de los contratos.
- D) Alcance de la voluntad de los contratantes.
- E) Elementos de existencia y de validez de los contratos.
- F) Naturaleza del contrato.
- G) Diversos tipos, de bienes a los que se refiere el contrato.
- H) Cada contrato en particular.

Esta es la clasificación previa que es menester realizar antes de inquirir por la norma jurídica aplicable, según indicación hecha en el punto quinto del apartado anterior.

Si nuestro deseo fuera el trato exhaustivo del tema de los contratos en cuanto a sus implicaciones iusprivatistas, tendríamos que encontrar una norma jurídica conflictual para cada uno de los aspectos y factores de subdivisión mencionados. Por resultar *ello sumamente extenso*, sólo realizaremos un análisis parcial y no total.

4. Las normas conflictuales en la codificación interamericana

En opinión de Jean Derruppé⁹ el reto de la codificación internacional exige conciliar los intereses de la colectividad nacional y las necesidades de la vida internacional. Como consecuencia, en el orden de ideas del propio autor, la pobreza de las fuentes internacionales lleva a que sea la legislación interna la que pretenda esa conciliación de intereses.

A pesar de los escollos que presenta la tarea codificadora, ya se han iniciado importantes prolegómanos en el ámbito interamericano. Nos referiremos a las reglas contenidas en materia de contratos en las Convenciones interamericanas.

⁹ Droit International Privé. 3a. Edición. Dalloz, París, 1973, pág. 52.

A) *Tratados de Montevideo de 1889.*

En el artículo 32 del Tratado de Derecho Civil Internacional se da vigencia a la ley del lugar donde los contratos deben cumplirse para determinar si deben hacerse por escrito y la calidad del documento correspondiente.

Por su parte, el artículo 33 del mismo Tratado establece que la misma ley rige lo relativo a existencia, validez, naturaleza, efectos, consecuencias, ejecución y, en suma, todo cuanto concierne a los contratos bajo cualquier aspecto que sea.

El artículo 34, elige normas jurídicas después de tomar en cuenta las cosas a las que aluden los contratos. Si el contrato se refiere a cosas ciertas o individualizadas, es aplicable la ley del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración. Si son cosas determinadas por su género, se regirá el contrato por la ley del lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados. Los contratos referentes a cosas fungibles, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebración. Los contratos que versen sobre prestación de servicios: a) si recaen sobre cosas, por la del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración; b) si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquel donde hayan de producir sus efectos; c) fuera de estos casos, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato.

El artículo 35 se refiere en especial al contrato de permuta y contempla supuestos varios.

Respecto a contratos accesorios, el artículo 36 le da vigor a la ley de la obligación principal.

Para los contratos por correspondencia o mandatario, el artículo 37 elige la ley del lugar del cual partió la oferta.

B) *Tratados de Montevideo de 1940*

El Tratado de Derecho Civil Internacional de 1940, en el título XI, relativo a los actos jurídicos, establece varios dispositivos que, mediante las divisiones y subdivisiones que requiere la parte especial del Derecho Internacional Privado, elegirá las normas aplicables en caso de conflicto de leyes sobre contratos.

De esta manera, el artículo 36 escoge la ley de celebración u otorgamiento del contrato para las formas y solemnidades que correspondan. Los medios de publicidad se rigen por la ley de cada Estado.

La ley del lugar donde el contrato debe cumplirse, rige, por preceptuarlo así el artículo 37: a) su existencia; b) su naturaleza; c) su validez; d) sus efectos; e) sus consecuencias; f) su ejecución; g) en suma, todo cuanto concierne a los contratos, bajo cualquier aspecto que sea.

Si los contratos recaen sobre cosas ciertas e individualistas, según el artículo 38, se rigen por la ley del lugar en donde ellas existían al tiempo de su celebración. Si son cosas determinadas por su género, los contratos están regidos por la ley del lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebración. Para los contratos que recaen sobre prestación de servicios, se dan las mismas soluciones ya apuntadas en la convención de 1889.

Si no puede determinarse el lugar de cumplimiento, el artículo 40 le da aplicación a la ley del lugar de su celebración.

El artículo 41 reproduce la regla del anterior tratado en el sentido de que los contratos accesorios se rigen por la ley del contrato principal. Lo mismo sucede respecto a los contratos por correspondencia o mandatario que en el artículo 32 se rigen por la ley del lugar del cual partió la oferta aceptada.

C) Código Bustamante

El Código de Derecho Internacional Privado, producto de la VI Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana, en 1928, dedica el título IV del Libro Primero a las obligaciones y contratos. Consagra un capítulo para las obligaciones en general y otro para los contratos en general. Posteriormente dedica once capítulos a contratos en particular.

El artículo 175 hace una prevención muy importante sobre orden público al determinar que, son reglas de orden público internacional las que impiden establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, la moral y el orden público y la que prohíbe el juramento y lo tiene por no puesto.

Para la capacidad de los contratantes, determina el artículo 176 que dependen de la ley de cada contratante, las reglas que determinen la capacidad o incapacidad para prestar el consentimiento.

Los vicios del consentimiento, error, violencia, intimidación y dolo se rigen por la ley territorial, según el artículo 177.

El artículo 178 se inclina por la ley territorial respecto de prohibiciones de que sean objeto de los contratos, servicios contrarios a las leyes y a las buenas costumbres y cosas que estén fuera del comercio.

Se juzga, por el artículo 179, que son de orden público internacional las disposiciones que se refieren a causa ilícita en los contratos.

Para la forma, el artículo 180, menciona que se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito.

En forma especial y con fines tutelares, el artículo 181 le da compe-

tencia a la ley personal del ausente o incapacitado para la rescisión de los contratos por incapacidad o ausencia. Las demás causas de rescisión y su forma y efectos se subordinan a la ley territorial como lo determina el artículo 182.

Las disposiciones sobre nulidad de los contratos se sujetarán a la ley de que la causa de la nulidad dependa, así lo regula el artículo 183.

La regla sobre interpretación de los contratos es la ley que los rijan. Sin embargo, cuando esa ley se discuta y debe resultar de la voluntad tácita de las partes, se aplicará presuntamente la legislación que para ese caso, se determina en los artículos 186 y 187, aunque eso lleve a aplicar al contrato una ley distinta como resultado de las interpretaciones de la voluntad (artículo 184).

En los contratos de adhesión se presume aceptada, a falta de voluntad expresa o tácita, la ley del que los ofrece o prepara (artículo 185).

En los demás contratos y para el caso previsto en el artículo anterior, se aplicará en primer término la ley personal común a los contratantes y, en su defecto, la ley del lugar de la celebración (artículo 186).

Los artículos del 187 al 219 inclusive, del Código de Bustamante, establecen reglas conflictuales referentes a contratos en particular.

5. Las normas conflictuales en el derecho comparado

La precariedad de las normas internacionales se cubre con las normas jurídicas conflictuales internas. Al decir del ilustre jurista brasileño Haroldo Valladao¹⁰ los legisladores de América no se apegaron a teoría o sistemas, ni siguieron intransigentemente determinadas orientaciones doctrinales. Atendieron de preferencia, en su concepto, a las tradiciones propias, a las necesidades y conveniencias de sus pueblos.

La legislación interna de los Estados marca la tendencia que se ha aceptado para la solución de los conflictos internacionales de leyes, por lo que se refiere a su régimen jurídico propio. Las inclinaciones nacionales pueden ser tan severas que pueden conducir al rechazo de una propuesta internacional.

La cita de disposiciones de legislación extranjera puede tener algún vicio de información anacrónica o inexacta. Serán los juristas de los respectivos países los que nos podrán ilustrar en caso de muy probable error.

En Argentina, el artículo 1209 del Código Civil determina que los contratos celebrados en la República o fuera de ella, que deben ser ejecutados en el territorio del Estado, serán juzgados en cuanto a su validez, naturaleza y obligaciones por las leyes de la República, sean los contratantes nacionales o extranjeros.

¹⁰ Direito Internacional Privado. Tomo I. Biblioteca Universitaria Freitas Bastos, Río de Janeiro, 1968, pág. 135.

Complementariamente, el artículo 1210 expresa que los contratos celebrados en la República para tener cumplimiento fuera de ella, serán juzgados, en cuanto a su validez, su naturaleza y obligaciones, por las leyes y usos del país en que debieron ser cumplidos, sean los contratantes nacionales o extranjeros.

En el Brasil, en la Ley de Introducción al Código Civil, respecto a obligaciones, se determina en el artículo 9o. que para calificar y regir las obligaciones, se aplicará la ley del país en que se constituyeren. Si la obligación está destinada a ejecutarse en el país, se admitirá la ley extranjera en cuanto a los requisitos extrínsecos del acto. La obligación resultante del contrato se reputa constituida en el lugar en que reside el proponente.

El artículo 17 niega eficacia en Brasil a las declaraciones de voluntad que ofendieren la soberanía nacional, el orden público y las buenas costumbres.

En cuanto a Colombia, el destacado jurista colombiano José Joaquín Caicedo Castilla¹¹ resume las normas del Derecho colombiano y precisa que la ley obliga a todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros, sean domiciliados o transeúntes, salvo respecto de éstos los derechos concedidos por los tratados públicos.

Particularmente, respecto de contratos, si el contrato se celebra en Colombia por extranjeros, la capacidad de las partes se rige pro la ley colombiana. Si el contrato se celebra en país extranjero para cumplirse o producir efectos en territorio colombiano, si el contratante es colombiano, su capacidad se rige por la ley colombiana. Si el contratante es extranjero su capacidad se rige por la ley del lugar de su celebración.¹²

En cuanto a efectos de los contratos, si el fin principal del contrato es el de producir efectos en Colombia, los efectos se rigen por la ley colombiana, de acuerdo con el artículo 20 del Código Civil.¹³

El Código Civil de Costa Rica, por lo que hace a contratos establece en el artículo 6o. que la prescripción y todo lo que concierne al modo de cumplir o extinguir las obligaciones que resulten de cualquier acto jurídico o contrato que haya de ejecutarse en Costa Rica, se regirá por las leyes costarricenses, aunque los otorgantes sean extranjeros, y aunque el acto o contrato no se haya ejecutado o celebrado en ese país.

Respecto a la interpretación del contrato para la fijación de sus efectos mediatos e inmediatos, en los términos del artículo 7o, se atenderá a las leyes del lugar donde se hubiere celebrado el contrato. Si los contratantes tuvierén una misma nacionalidad, se atenderá a las leyes de su país.

La forma y solemnidades externas de un contrato con efectos en Costa

¹¹ Derecho Internacional Privado. 6a. edición. Editorial Temis, Bogotá 1967, pp. 303-305.

¹² Véase a José Joaquín Caicedo Castilla, obra citada, pág. 319.

¹³ Idem. pág. 321.

Rica, según el artículo 8o., pueden sujetarse a las leyes costarricenses o a las del país donde el acto o contrato se ejecute o celebre. Si las leyes de Costa Rica exigen instrumento público, no valdrán escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país donde se hubieren otorgado.

En el artículo 11 del Código Civil de Cuba, en lo que atañe a formas y solemnidades de los contratos, se establece la vigencia de las leyes del país en que se otorguen. Si los contratos son autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares cubanos en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes cubanas.

Las leyes prohibitivas concernientes a las personas, sus actos o sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes o sentencias dictadas, ni por disposiciones o convenciones dictadas en el extranjero.

En Chile tiene vigencia el Código de Bustamante pero, resulta de interés hacer referencia a la reserva hecha por ese país en el sentido de que los preceptos de la legislación actual o futura de Chile prevalecerán sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unos y otros.

El Código Civil de Chile de 1855 establece una disposición general muy territorialista en el artículo 14, al disponer que la ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso para los extranjeros.

Para los chilenos residentes en el extranjero les son aplicables sus leyes que regulan las obligaciones y derechos civiles, conforme al artículo 15, en lo relativo al estado civil y a la capacidad para ejecutar actos con efectos en Chile, y en las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos.

La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país de su otorgamiento. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Enjuiciamiento. La forma se refiere a las solemnidades externas y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se expresase (artículo 17).

Si las leyes chilenas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en Chile, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas (artículo 18).

El Código Civil de Ecuador es de una inclinación marcadamente territorialista al establecer en el artículo 13 que la ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de extranjeros. Según el artículo 14, los ecuatorianos, aunque residan o se hallen domiciliados en el extranjero, están sujetos a las leyes de su patria, en lo relativo al estado y capacidad de las personas que tienen para ejecutar ciertos actos, con tal que éstos deban verificarse en el Ecuador.

El artículo 15 autoriza contratos válidos sobre bienes situados en el

Ecuador pero, cuando hayan de cumplirse en el Ecuador se arreglarán a las leyes ecuatorianas.

La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del lugar en que hayan sido otorgados. En los casos en que las leyes ecuatorianas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y surtir sus efectos en el Ecuador, no valdrán las escrituras privadas, (artículos 15, 16 y 17).

Territorialismo similar se desprende del artículo 14 del Código Civil de El Salvador, al disponer que la ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros. Los salvadoreños con residencia o domicilio en el extranjero están sujetos a su ley patria en lo relativo al estado de las personas y su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efectos en El Salvador, así como en las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes salvadoreños.

En cuanto a bienes regulados por contratos y forma de los contratos existen normas iguales a las ecuatorianas.

En Honduras, el Código Civil sigue el sistema antes referido para Ecuador y El Salvador.

El Código Civil de Panamá determina la obligatoriedad de la ley panameña para los nacionales y extranjeros, residentes o transeuntes en el territorio de la República (artículo 1o.). Las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los panameños aunque residan en países extranjeros.

Los bienes situados en Panamá están sujetos a las leyes panameñas aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Panamá. Esto sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extranjero pero, los contratos otorgados en país extranjero para cumplirse en Panamá se arreglarán a las leyes panameñas (artículo 5o.).

La forma y las solemnidades de los contratos se determinan por la ley del país en que se otorguen, a menos que tratándose de contratos que hayan de cumplirse o surtir efectos en Panamá, los otorgantes prefieran sujetarse a la ley panameña. Pero, en todo caso, la autenticidad de tales instrumentos, actos o contratos, se probarán según las reglas establecidas en el Código Judicial (artículo 7o.).

En Perú, en los términos del artículo VII del Código Civil, la naturaleza y efectos de la obligación se rigen por la ley del lugar donde fue contraída.

Según el artículo XVIII, el extranjero que se halle en el Perú, aunque no sea domiciliado, puede ser obligado al cumplimiento de los contratos celebrados con peruano, aun en país extranjero, sobre objetos que no estén prohibidos por las leyes de la República.

Territorialista resulta la legislación uruguaya en el artículo 3o. del

Título Preliminar del Código Civil al establecer que las leyes obligan indistintamente a todos los que habiten en el territorio de la República.

Respecto a forma de los actos, el artículo 6o establece que se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Si las leyes uruguayas exigen instrumento público, no valdrán escrituras privadas.

Especialmente, respecto a contratos, puede invocarse el artículo 2399 que determina que, en cuanto a su existencia, naturaleza, validez y efectos, le da aplicabilidad a la ley del lugar de su cumplimiento.

El artículo 8o. del Código Civil de Venezuela, es también de corte territorialista al señalar que la autoridad de la ley se extiende a todas las personas nacionales o extranjeras que se encuentren en la República. El territorialismo se complementa con el artículo 9o. al establecer que las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los venezolanos, aunque residan o tengan su domicilio en país extranjero.

6. *Las normas conflictuales en el derecho vigente de México*

Muy territorialista es la disposición general contenida en el artículo 12 del Código Civil, al establecer que las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeuntes.

Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código (artículo 13).

La forma de los actos jurídicos está regida por la ley del lugar de su celebración. Se autoriza a mexicanos y extranjeros residentes fuera del Distrito Federal, para sujetarse a las formas prescritas en el Código cuando el acto haya de tener ejecución en México (artículo 15).

En materia específicamente contractual podrían citarse los siguientes preceptos:

"Artículo 1839. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas renunciablen en los casos y términos permitidos por la ley."

"Artículo 6o. La voluntad de los particulares no puede exigir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia perjudique derechos de tercero."

"Artículo 8o. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

7. *Las normas conflictuales que se proponen*

En materia de contratos, con base en las premisas establecidas en los apartados dos y tres, principalmente, se proponen las siguientes normas conflictuales:

I. Para los efectos jurídicos de los contratos:

"Los efectos jurídicos de contratos realizados en el extranjero y que deban ejecutarse en el territorio nacional, se regirán por las normas jurídicas del lugar de ejecución."

II. Para la forma de los contratos:

"Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las normas jurídicas del país de su celebración."

"Los celebrantes de los actos jurídicos quedan facultados para sujetarse a los requisitos de forma prescritos por el país donde hayan de ejecutarse esos actos jurídicos. En este supuesto, podrán acudir ante los agentes diplomáticos o consulares que tenga acreditado en el extranjero el Estado del lugar de ejecución."

"Se aplicarán simultáneamente la ley del lugar de celebración del contrato y la ley del lugar de ejecución, respecto a la necesidad de otorgar documento público para la eficacia de determinados actos jurídicos y a la de hacerlos constar por escrito."

III. Para la capacidad de los contratantes:

"La capacidad general de las personas naturales se rige por las normas jurídicas del país de su domicilio."

"Las capacidades con regulación jurídica especial, se rigen por la ley aplicable a los actos jurídicos que se pretendan realizar."

IV. Para las declaraciones de voluntad:

"Las personas naturales y jurídicas podrán elegir la norma jurídica aplicable entre dos o más normas jurídicas de diferentes países, en el caso de que la relación jurídica establecida entre ellas esté vinculada a alguna de esas leyes."

"Las declaraciones de voluntad tendrán las limitaciones que establezca la norma jurídica elegida por los declarantes."

"A falta de expresión de voluntad de los interesados sobre elección de normas jurídicas, será aplicable la ley de ejecución del acto jurídico."